

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA

ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO (I)

ASPECTO JURÍDICO, NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTICULO PRIMERO: NATURALEZA- La persona Jurídica que se registrará por estos estatutos en una Corporación Civil, de derecho privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, cuyos fines y naturaleza se encuentran consignados en la Constitución Política, la Legislación Colombiana y en los artículos 6 y 98 de la Ley 30 de 1992, al igual que en los presentes estatutos, como Institución Universitaria de Educación Superior.

ARTICULO SEGUNDO: DENOMINACIÓN.- La Corporación se denominará **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA.**

ARTICULO TERCERO: DOMICILIO.- La Corporación tendrá su domicilio, para todos los efectos legales, en la ciudad de Santa fe de Bogotá D. C., República de Colombia, pero podrá establecer seccionales en todo el territorio nacional

ARTICULO CUARTO: DURACIÓN. - La Corporación tendrá duración indefinida, pero podrá ser disuelta por el Consejo Superior, teniendo en cuenta los requisitos que se establecen en los presentes Estatutos y en las disposiciones legales respectivas.

CAPITULO SEGUNDO (II)

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO QUINTO: - La Corporación acoge estatutariamente como propios, los principios y objetivos de la Educación Superior Colombiana contenidos en el Título Primero de la Ley 30 de 1992, Capítulos I y II.

ARTICULO SEXTO: FINES.- Serán fines de La Corporación: a). Contribuir a resolver las necesidades de formación integral del hombre colombiano, de acuerdo con las políticas de desarrollo nacional, regional y local. b). Promover la formación profesional con fundamento en la ciencia, la técnica y la tecnología contemporáneas, sin limitaciones por consideraciones de raza, credo, sexo o condición económico social. c). El desarrollo de la investigación en los distintos campos del conocimiento que permitan su asimilación crítica, para la conformación de comunidades académicas que contribuyan a resolver los problemas de la sociedad colombiana. d). Propender por la formación de ciudadanos idóneos y competentes en los distintos campos de acción con fundamento en los principios éticos y morales, democráticos y de solidaridad, vigentes en la Constitución Nacional, para contribuir a la construcción de un nuevo modelo de sociedad. e). La búsqueda de la articulación de la vida académica de la Institución con servicios de asesoría y extensión universitaria hacia los sectores económicos, sociales y culturales del país. f). Impulsar acciones para crear y desarrollar condiciones de participación y valoración de los aspectos humanos, culturales y sociales de la vida universitaria que propendan por el bienestar de La comunidad.

ARTICULO SÉPTIMO: OBJETIVOS.- Para lograr Los fines anteriores, la Corporación se propone los siguientes objetivos: a). Propiciar la organización de sus programas académicos en la perspectiva de las necesidades del país, fundamentados en una docencia de alto nivel pedagógico y científico, para lograr los objetivos sociales que se propongan los programas que ofrezca la Institución, para plantear soluciones concretas a los problemas de la comunidad. b). Desarrollar la investigación como actividad fundamental para incorporar el conocimiento científico universal, la profundización en el conocimiento del patrimonio cultural y de las técnicas y las tecnologías, con vista a desarrollar la dimensión instrumental de las profesiones, la adopción de métodos y sistemas para garantizar la calidad de la formación, en los distintos campos de acción. c). Propender por la divulgación de los resultados de la investigación y el intercambio y convalidación de nuevos conocimientos, con las comunidades científicas a nivel nacional e internacional. d). Estimular la relación educación - comunidad generando capacidades institucionales para identificar las

necesidades básicas de ésta y formular y ejecutar programas y proyectos de extensión y asesoría, que contribuyan a mejorar el bienestar comunitario y a elevar el nivel de vida de sus integrantes. e). Con fundamento en el análisis de los principios y normas en que se basa la Constitución Nacional, impartir una formación política que permita la preparación de profesionales autónomos, con capacidad crítica y responsable, para la valoración y solución de los problemas contemporáneos. f). Crear las condiciones apropiadas para favorecer procesos de participación de la comunidad educativa en lo atinente a la dirección de la Institución y a sus objetivos de bienestar, dentro de los marcos de pluralismo y los valores democráticos. g). Adecuar la estructura y organización de la Corporación al desarrollo de los fines y objetivos que se adoptan en sus estatutos.

CAPITULO TERCERO (III)

DEL CARÁCTER ACADÉMICO Y LOS CAMPOS DE ACCIÓN.

ARTÍCULO OCTAVO: DEL CARÁCTER ACADÉMICO. La Corporación prestará el servicio público de Educación Superior a través de sus programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización, dada su denominación y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 18 de La Ley 30 de 1992.

ARTICULO NOVENO: CAMPOS DE ACCIÓN.- Formará profesionales en los campos de la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, el arte y la filosofía, en concordancia con el artículo 7o. de la Ley 30 de 1992. **PARÁGRAFO:** La Corporación podrá ofrecer programas de educación permanente, cursos y seminarios cuyo objetivo fundamental es la difusión del conocimiento y el intercambio de experiencias así como actividades de servicio, en procura del bienestar de la comunidad y en respuesta de Los requerimientos nacionales, regionales y locales.

ARTICULO DÉCIMO: FUNCIONES.- Para lograr sus objetivos la Corporación desarrollará las siguientes funciones: a). Docencia, investigación científica y extensión y asesoría universitaria; b). Establecer relaciones y celebrar contratos o convenios con personas o instituciones nacionales o extranjeras, con las cuales se busque el logro de los objetivos de la Corporación y la optima utilización de sus recursos; c). Adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes, a cualquier título; tenerlos y entregarlos a título precario, dar y recibir dinero en mutuo; girar, extender, protestar, aceptar, endosar y en general negociar toda clase de títulos valores y aceptar y crear créditos; novar obligaciones; designar apoderados judiciales y extrajudiciales; transigir y comprometer los asuntos en los que tenga o pueda tener su interés y celebrar toda clase de actos o contratos; todo lo anterior teniendo en cuenta lo preescrito en el artículo trece (13) de los presentes estatutos.

ARTICULO ONCE: SUJECIÓN.- Todas las actividades de la Corporación se realizarán en estricta concordancia con la moral, la ética, la Constitución Nacional, las Leyes de la República y la Ley 30 de 1992.

CAPITULO CUARTO (IV)

DEL PATRIMONIO

ARTICULO DOCE: CONFORMACIÓN.- El patrimonio de la Corporación está conformado por: a). Los bienes y valores que figuran en sus activos; b). Las donaciones, legados y auxilios que reciba; c). Los rendimientos e incrementos de sus rentas; d). Por los valores percibidos por prestación y venta de servicios; e). Por os aportes de los Miembros fundadores.

ARTICULO TRECE: PROHIBICIONES.- Los bienes y rentas de la Corporación serán de su exclusiva propiedad y ni ellos ni su administración podrán confundirse con el de las personas o entidades fundadoras. La sola calidad de fundador no da derecho a derivar beneficios económicos que afecten el patrimonio o las rentas de la Corporación. Ni la Corporación ni sus fundadores podrán transferir a ningún título los derechos consagrados en estos estatutos. Los bienes de la Corporación no podrán destinarse ni en todo ni en parte a fines distintos de los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas, con miras a un mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO QUINTO (V)

DE LA CATEGORÍA DE LOS MIEMBROS

ARTICULO CATORCE: CLASIFICACIÓN.- La Corporación tendrá tres (3) clases de Miembros: Fundadores, De Número y Afiliados.

ARTICULO QUINCE: MIEMBROS FUNDADORES.- El carácter de Miembro Fundador será propio de las personas naturales que suscribieron el Acta de Constitución.

ARTÍCULO DIECISÉIS.- MIEMBROS DE NÚMERO. El número máximo de Miembros será de diez (10). Serán Miembros de Número aquéllas personas naturales o jurídicas, que a juicio del Consejo Superior, puedan prestarle un servicio a la Institución. Para ser elegido Miembro de Número será necesario: 1.- Haber sido presentado al Consejo Superior de la Entidad, por uno de sus Miembros; 2.- Haber tenido el voto favorable al menos de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Superior.

ARTICULO DIECISIETE: MIEMBROS AFILIADOS.- Serán Miembros Afiliados a la Corporación las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a la firma del Acta de Constitución sean admitidas como tales por el Consejo Superior, previa solicitud escrita del interesado, debiendo ser propuesto ante el Consejo Superior por un número no inferior a tres (3) de sus Miembros, requiriéndose haber demostrado interés en la solución de los problemas de la ciudad o la región y/o haber contribuido en los del sector educativo. El número máximo de los Miembros Afiliados será de cuatro (4).

ARTICULO DIECIOCHO: RELACIÓN JURÍDICA.- La relación jurídica entre La Corporación y los Miembros Fundadores, de Número y Afiliados, es personal e intransferible por acto entre vivos o por sucesión.

ARTICULO DIECINUEVE: REPRESENTACIÓN.- Las personas jurídicas ejercerán sus derechos y deberes a través de su representante legal o de una persona natural que las represente, en cuyo caso debe ser aceptado su nombre por la mayoría absoluta de votos de los integrantes del Consejo Superior. Tanto la personería jurídica como quien la represente, serán solidariamente responsables en el cumplimiento de los deberes contraídos con la Corporación.

ARTÍCULO VEINTE.- DERECHOS DE LOS FUNDADORES.- Serán derechos de los Miembros Fundadores: a.- Pertenecer y participar como Miembros del Consejo Superior con voz y voto; b.- Ser elegible para cargos directivos en la Corporación con la limitación que establezca la Ley y estos estatutos; c.- Participar en todos los Comités y Consejos Asesores; d.- Representar a los Miembros del Consejo Superior cuando estos tengan que participar en la designación de cargos según el artículo treinta y tres (33).

ARTICULO VEINTIUNO: DEBERES DE LOS FUNDADORES.- Serán deberes de los Miembros Fundadores: a). Cumplir con todos los estatutos, reglamentos y disposiciones que dicta el Consejo Superior; b). Desempeñar los cargos que la Corporación requiere de ellos; c). Cooperar en las actividades tendientes a lograr y preservar el objeto de la Entidad; d). Denunciar las irregularidades que conozcan directa o indirectamente; e). Guardar lealtad a la Corporación; y, f). Todos los demás deberes contemplados en estos Estatutos.

ARTICULO VEINTIDÓS: DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE NUMERO.- Los Miembros de Número tendrán los mismos derechos previstos para los Miembros Fundadores.

ARTÍCULO VEINTITRÉS.- REGLAMENTACIÓN DE LOS AFILIADOS.- Los Miembros Afiliados podrán: a.- Ser elegidos Miembros de Número como parte del Consejo Superior; b.- Pertenecer a los Comités en representación del Consejo Superior.

ARTICULO VEINTICUATRO: PERDIDA DE LA CATEGORÍA.- La categoría de Miembro Fundador, de Número o Afiliado se perderá, mediante declaración motivada por el Consejo Superior, por muerte, extinción de la personería jurídica, renuncia, interdicción, incumplimiento grave y notorio de las funciones encomendadas o por otras causas, que, a juicio del Consejo Superior sean suficientes. **PARÁGRAFO:** Salvo los casos de muerte, extinción de la persona jurídica y de renuncia que serán de aceptación forzosa, la pérdida de la categoría de Miembro Fundador y de Número se decidirá mediante el voto de por lo menos las dos terceras partes de los Miembros que integran el Consejo Superior o por simple mayoría de votos si se tratase de un Miembro Afiliado.

CAPITULO SEXTO (VI)

DEL GOBIERNO, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO VEINTICINCO: ÓRGANOS.- Los órganos de gobierno, dirección y administración de la Corporación serán: El Consejo Superior, el Consejo Directivo y el Rector.

ARTÍCULO VEINTISÉIS.- CONSEJO SUPERIOR.- El Consejo Superior será la máxima autoridad de gobierno en la Corporación y estará integrado por los Miembros Fundadores y los Miembros de Número, de acuerdo con los artículos quince (15) y Dieciséis (16) de estos estatutos.

ARTICULO VEINTISIETE: SESIONES.- El Consejo Superior realizará dos (2) clases de sesiones: Ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se efectuarán una vez al año, el tercer jueves del mes de marzo, por derecho propio, en la sede social de la Corporación. Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando las circunstancias lo demanden y en la fecha, lugar y hora señaladas en la convocatoria.

ARTICULO VEINTIOCHO: INASISTENCIAS.- Cuando uno de los Miembros haya dejado de asistir sin causa justificada a juicio del Consejo Superior a cuatro (4) reuniones ordinarias continuas o a seis (6) reuniones ordinarias o extraordinarias discontinuas, el Consejo Superior podrá reemplazarlo definitivamente por otra persona que tendrá carácter de Miembro de Número y que será elegido de acuerdo con el artículo 16 de estos estatutos.

ARTICULO VEINTINUEVE: CONVOCATORIA.- Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, será necesario convocar a todos y cada uno de los Miembros mediante comunicación escrita con una anticipación no menor de diez (10) días calendario. La convocatoria a las sesiones extraordinarias, podrá hacerla el Presidente del Consejo Superior a petición de un número no menor de dos (2) Miembros del Consejo Directivo, el Revisor Fiscal, o a mutuo propio. En caso de vacancia o negativa del Presidente para convocar el Consejo Superior, dos (2) de sus Miembros podrán hacer la convocatoria legalmente.

ARTICULO TREINTA: QUÓRUM.- El Consejo Superior podrá sesionar ordinaria o extraordinariamente cuando en la reunión se encuentren por lo menos dos (2) de sus Miembros. Si no hubiere quórum en la primera ocasión el Presidente señalará nueva fecha con una anticipación no menor de diez (10) días calendario. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes en la reunión, a excepción de los casos previstos en los presentes estatutos.

ARTICULO TREINTA Y UNO: QUÓRUM CALIFICADO.- Cuando se trata de sesiones en las que haya reformas estatutarias, la decisión deberá ser adoptada en dos (2) sesiones mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Miembros del Consejo Superior asistentes a las respectivas sesiones.

ARTICULO TREINTA Y DOS: ACTAS.- De las sesiones del Consejo Superior se levantará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES.- DELEGABILIDAD.- Los Miembros del Consejo Superior podrán delegar su representación en otra persona en las deliberaciones de dicho organismo. En caso de que un Miembro del Consejo Superior sea postulado para ocupar un cargo que deba ser elegido por el máximo órgano de dirección de la Corporación, no podrá participar en su elección.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO.- PRESIDENTE Y SECRETARIO.- Las reuniones del Consejo Superior serán presididas por un Presidente elegido de su seno para un período de tres (3) años; corresponde al Secretario General de la Corporación, ejercer las funciones del Secretario y llevar las Actas del Consejo Superior, Consejo Directivo y los Consejos Académicos. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** El Presidente del Consejo Superior es el Representante Legal de la Corporación, por lo tanto podrá constituir mandatarios para que actúen a sus órdenes y representen a la Corporación, podrá transigir o comprometer las cuestiones litigiosas que se susciten con terceros según la cuantía, previa autorización del Consejo Superior cuando se trate de derechos reales. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El Representante Legal firmará conjuntamente con el Rector, todos los contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Institución, tanto en lo administrativo, académico, financiero, etc.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO.- FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.- El Consejo Superior, como máxima autoridad de gobierno de la Corporación, tendrá las siguientes funciones: a.- Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales y sus propios estatutos; b.- Vigilar que los recursos de la Institución sean empleados correctamente; c.- Formular las políticas generales de la Corporación en consonancia con las necesidades regionales y con las expectativas del desarrollo económico y social del país; d.- Definir los sistemas de control de la Corporación que estime oportuno; e.- Reformar los estatutos de acuerdo con las formalidades establecidas. f.- Decretar la disolución de la Corporación cuando se presente una de las

causales previstas en estos estatutos; g.- Autorizar al Representante Legal para comprar, gravar o vender cualquier clase de bienes inmuebles, y para celebrar contratos dentro de la ejecutoria presupuestal, hasta por la suma que se determine en la resolución que expedirá el Consejo Superior, por tiempo determinado. Los contratos que excedan de esa cuantía requerirán previa y expresa autorización del Consejo Superior; h.- Elegir Presidente del Consejo Superior, Rector, Vice-Rector, Secretario General, Director Administrativo, Jefe de Planeación, Revisor Fiscal y su suplente y los Miembros del Consejo Directivo, y demás empleados docentes académicos y administrativos que sean necesarios para una buena administración de la institución; i.- Declarar motivadamente la pérdida de categoría del Miembro Fundador, de Número o Afiliado; j.- Revisar y aprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas e informes que deben rendir el Consejo Directivo, el Rector y el Revisor Fiscal de la Corporación; k.- Decidir sobre la aceptación o repudio de los auxilios, legados, herencias o donaciones que se destinen a la Corporación; l.- Resolver sobre la solicitud de admisión de Miembros Afiliados; m.- Decidir la aceptación o rechazo de los nombres propuestos para representar a las personas jurídicas que hacen parte de la Corporación; n.- Autorizar las operaciones económicas destinadas a conservar o incrementar las rentas de la Corporación, sin que ésto implique desviación del objetivo y fines de la entidad. En este evento, las utilidades que obtenga se destinarán al desarrollo de los objetivos de la Corporación; ñ.- Asumir todas las funciones que le sean propias en su carácter de suprema autoridad de la Corporación; o.- Como máxima autoridad de gobierno, dirimir los conflictos que se susciten entre los diferentes entes, e interpretar los presentes estatutos; p.- Reglamentar y conceder las becas, exenciones, de matrícula y otros estímulos estudiantiles de acuerdo con las normas que profiere el Consejo Superior; q.- Determinar el valor de todos los derechos pecuniarios que por razones académicas puede exigir la Corporación; r.- Aclarar, modificar y aprobar todos los reglamentos de la institución; s.- Cualquier Miembro del Consejo Superior podrá ser representado cuando se presenten las circunstancias a que hace referencia el artículo treinta y tres (33); t.- Determinar y decidir que los ordenadores del gasto, pueden ser: el Rector, el Representante Legal, el Director Administrativo o el Vice-Rector o cualquier otra persona a juicio del Consejo Superior; u.- Y todas las demás funciones de acuerdo a los presentes estatutos y que por ley debe ejercer.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS.- CONSEJO DIRECTIVO.- El Consejo Directivo de la Corporación será un órgano consultivo y asesor de la Corporación y estará integrado por el Rector, quién lo presidirá; el Vice-Rector, los Decanos de las Facultades, el Director de la Oficina de Planeación y el Director Administrativo, un (1) representante de los profesores y un (1) representante de los estudiantes. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** El representante de los profesores deberá tener dedicación de tiempo completo con vinculación docente no inferior a cinco (5) años, elegido por los profesores de la Corporación. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El representante de los estudiantes deberá estar cursando el último año de su carrera y ser elegido por los estudiantes de la Corporación.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: SESIONES.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: CONVOCATORIAS.- Para las sesiones extraordinarias como ordinarias del Consejo Directivo, se deberá convocar por medio de la comunicación personal con anticipación mínima de tres (3) días calendario.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: QUÓRUM.- Para todos los efectos el quórum en el Consejo Directivo será de cinco (5) con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO CUARENTA.- FUNCIONES.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones: a.- Asesorar al Rector en el desarrollo y ejecución de las políticas generales de la Corporación, trazadas por el Consejo Superior; b.- Presentar los proyectos del reglamento académico, estudiantil y demás reglamentos que permita una buena organización y funcionamiento de la Institución, para ser aprobados por el Consejo Superior, c.- Recomendar al Consejo Superior los planes de desarrollo de la Corporación; d.- Colaborar con el estudio del proyecto del presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación que el Rector debe presentar ante el Consejo Superior; e.- Proponer la creación, modificación o supresión de unidades docentes, investigativas o administrativas que considere necesarias, para ser aprobadas por el Consejo Superior; f.- Rendir al Consejo Superior informe semestral sobre su gestión; g.- Estudiar y presentar las modificaciones a los planes y programas de estudio de las carreras que ofrece la Corporación, las formas de ejecutarse los métodos de enseñanza, los proyectos de investigación y los de servicios para que sean aprobados por el Consejo Superior; h.- Presentar al Consejo Superior el estudio del valor de todos los derechos pecuniarios que por razones académicas puede cobrar la Corporación; i.- Presentar las recomendaciones, al Consejo Superior para la exención de matrículas, becas y otros estímulos estudiantiles; j.- Cualquier otra función que le asigne el Consejo Superior.

ARTICULO CUARENTA Y UNO: EL RECTOR.- El Rector elegido por el Consejo Superior, es la primera autoridad académica de la Corporación.

ARTICULO CUARENTA Y DOS: CALIDADES.- Para ser Rector se requiere título universitario o su equivalente o haber sido Rector, o Decano o Profesor de Institución de Educación Superior, o haber ejercido su profesión por un periodo superior a tres (3) años con excelente reputación moral y buen crédito.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES.- FUNCIONES.- El Rector tendrá las siguientes funciones; a.- Dirigir labores académicas de acuerdo con las normas legales de los presentes estatutos y las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior; b.- Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las políticas, reglamentos y demás actos normativos del Consejo Superior; c.- Presidir los Consejos Académicos de Facultad, y los demás órganos asesores que se creen; d.- Presidir las sesiones de grados y todos los actos académicos o culturales de la Corporación e imponer las condecoraciones y distinciones que establezca el Consejo Superior; e.- Firmar los títulos y diplomas que expida la Corporación e imponer las condecoraciones y dignidades que establezca el Consejo Superior; f.- Nombrar el personal docente de la Institución, de acuerdo con lo que determine el Consejo Superior; g.- Delegar en sus inmediatos colaboradores parte de las funciones que le sean propias; h.- Participar, por derecho propio en todos los Comités que funcionen en la Corporación; i.- Elaborar con la asesoría del Director Administrativo y el Jefe de Planeación, el proyecto de presupuesto y presentarlo ante el Consejo Superior para su estudio y aprobación; j.- Celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación, conforme a las disposiciones de los presentes estatutos y las limitaciones de cuantía que indique el Consejo Superior; contratos que deberán ser firmados conjuntamente con el Representante Legal; k.- Evaluar la conducta Administrativa y Académica de toda la Corporación, vigilar el rendimiento o la efectividad del trabajo, informar al Consejo Superior según el caso, de cualquier situación irregular o anormal y adoptar las medidas tendientes a exigir el cumplimiento de los deberes, funciones y atribuciones que deben cumplir los funcionarios de la entidad; l.- Presentar al Consejo Superior el informe anual sobre las actividades desarrolladas; m.- Aprobar el calendario académico y sus modificaciones; n.- Las restantes funciones que le asigne o deleguen los reglamentos u organismos de mayor jerarquía.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Rector o quien haga sus veces, podrá actuar con voz y voto en el organismo máximo de dirección de la Institución y presidir los máximos organismos académicos, según lo determinen sus estatutos, pero no podrá participar en la elección o designación de los integrantes del organismo u organismos que estatutariamente deben elegir al Rector.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Vice-Rector, reemplazará en las faltas temporales al Rector y además coordinará todas las actividades académicas.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO: REVISOR FISCAL.- La Corporación tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo Suplente, elegido por el Consejo Superior por mayoría absoluta, para un periodo de un (1) año, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO: CALIDADES.- El Revisor Fiscal y su Suplente deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley para el mismo cargo en las sociedades anónimas.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS: INCOMPATIBILIDADES.- El Revisor Fiscal no podrá estar ligado, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con ninguno de los Miembros del Consejo Superior, Consejo Directivo, Rector o Contador.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE: ATRIBUCIONES.- Las atribuciones del Revisor Fiscal de la Corporación son: a). Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Corporación se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones del Consejo Superior y del Consejo Directivo; b). Dar oportuna cuenta por escrito al Consejo Superior, al Consejo Directivo o al Rector, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Corporación y en el desarrollo de sus negocios; c). Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Corporación y las actas de las reuniones del Consejo Superior y del Consejo Directivo, y porque se conserven debidamente La correspondencia de la Corporación y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines; d). Inspeccionar asiduamente los bienes de la Corporación y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o de seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título; e). Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; f). Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente; g). Convocar al Consejo Superior, al Consejo Directivo, a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; h). Cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley o los estatutos; y, i). Las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende el Consejo Superior que será examinado junto con el respectivo balance y demás informes financieros y contables. Dicho informe deberá contener, por lo menos, la información requerida por las sociedades anónimas en sus asambleas generales.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO: INTERVENCIÓN.- El Revisor Fiscal podrá intervenir con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Superior y del Consejo Directivo. Pero podrá inspeccionar en cualquier tiempo los libros de actas y contabilidad, comprobantes y demás documentos de su incumbencia.

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.- El régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Miembros del Consejo Superior, del Consejo Directivo y el Rector será el siguiente: a) No podrán ser Miembros de los órganos mencionados ni Rector de la entidad, las personas que hayan sido condenadas por hechos punibles. b) Igualmente no podrán ocupar dichas posiciones quienes hayan sido sancionados por ejercicio irregular de su profesión y c) quienes hayan sido sancionados por la violación comprobada de los presentes estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO CINCUENTA.- LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE FACULTADES.- Cada una de las Facultades tendrá un Consejo Académico de Facultad. El cual estará integrado por el Rector, quién los presidirá, el Vice-Rector, el Decano de la correspondiente Facultad, el Coordinador de postgrados, el Director de la Oficina de Planeación, un (1) representante de los profesores de la Facultad, un (1) representante de los estudiantes de la facultad y un (1) representante de los egresados de la Facultad.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO: Para la representación de los profesores y estudiantes se tendrán en cuenta Los requisitos establecidos en los Parágrafos 1 y 2 del artículo Treinta y Seis (36).

ARTICULO CINCUENTA Y DOS: El representante de los egresados deberá ser Técnico Profesional o Profesional en ejercicio, con vinculación docente universitaria o profesional.

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES.- FUNCIONES.- Serán Funciones de los Consejos Académicos de Facultad de la Corporación: a.- Efectuar la coordinación general del funcionamiento y evaluación de los programas académicos y el estudio de las políticas de desarrollo académico de la Corporación; b.- Estudiar y proponer al Consejo Superior para su aprobación los proyectos de Bienestar Universitario que se originen en la Facultad; c.- Estudiar los contenidos y las modificaciones de los planes de estudio, para ser puestos a consideración del Consejo Superior; d.- Proponer al Consejo Superior la creación, supresión o modificación de unidades académicas de la Facultad; e.- Implementar criterios y procesos de evaluación de los programas y contenidos académicos y coordinar su ejecución de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior; f.- Proponer al Consejo Superior las modificaciones que considere necesarias en los reglamentos estudiantil y de prácticas docentes; g.- Proponer los planes de capacitación del personal docente; h.- Estudiar y aprobar los informes de evaluación del personal docente que someterán a su consideración el Decano de la Facultad; i.- Resolver las consultas sobre el reglamento estudiantil y las que le formule el Rector; j.- Proponer las distinciones académicas que se establezcan en los reglamentos internos de la Corporación; k.- Las demás que le asigne el Rector y el Consejo Superior y que correspondan al área de su competencia.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO: SESIONES.- El Consejo Académico se reunirá por convocatoria del Rector por lo menos cada dos (2) meses, según se establezca en el calendario académico anual.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO: DEL VICE-RECTOR.- El Vice-Rector Académico será nombrado por el Consejo Superior y tendrá a su cargo la dirección y coordinación de los programas académicos, investigativos y de extensión de la Corporación. **PARÁGRAFO:** Deberá reunir las mismas calidades señaladas para el Rector en el Artículo Cuarenta y Dos (42) de estos Estatutos.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS: DE LOS ORGANISMOS ASESORES.- La Corporación tendrá cuatro (4) Comités cuyas funciones serán asesorar a la Rectoría, a los Consejos Superior, Directivo y Académico, en lo relacionado con el desarrollo de los programas académicos, la investigación, la administración universitaria y el Bienestar Universitario.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE: DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN ACADÉMICA. La Administración y Gestión Académica de la Corporación se llevará a cabo a través de las unidades básicas denominadas Facultades y Departamentos.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO: FACULTADES.- Las Facultades tendrán a su cargo la dirección y administración de las profesiones y disciplinas, la investigación y la extensión, de acuerdo con las diferentes áreas del conocimiento y campos de acción correspondientes.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE: DEPARTAMENTOS.- Los Departamentos serán unidades funcionales encargadas de atender la docencia, desarrollar la investigación y la extensión universitaria como apoyo a las profesiones, en los distintos campos de acción que administre la Facultad.

CAPITULO SÉPTIMO (VII)

DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO SESENTA: La Corporación reglamentará las calidades, requisitos de vinculación, sistema de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos y régimen disciplinario del personal docente, tal como se establece en la Ley 30 de 1992.

CAPITULO OCTAVO (VIII)

DEL RÉGIMEN ESTUDIANTIL

ARTICULO SESENTA Y UNO: Los requisitos de inscripción, admisiones y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos, se ajustarán a lo establecido en la Ley 30 de 1992, mediante el Reglamento Estudiantil.

CAPITULO NOVENO (IX)

DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

ARTICULO SESENTA Y DOS: Se entiende por Bienestar Universitario el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.

ARTICULO SESENTA Y TRES. Para propiciar la formación integral de los educandos, crear y mantener un clima de participación y de valoración de los aspectos humanos, culturales y sociales de la vida universitaria, la Corporación definirá la filosofía, objetivos, programas y recursos en el Reglamento de Bienestar Universitario.

CAPITULO DÉCIMO (X)

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: CAUSALES.- Son causales para decretar la disolución de la entidad las siguientes: 1. Por decisión de los integrantes del Consejo Superior, en dos (2) sesiones, entre las que deberá mediar un lapso de tiempo no inferior a cuarenta y cinco (45) días. Será requisito indispensable para la disolución, el voto por lo menos del sesenta por ciento (60%) de los Miembros del Consejo Superior. 2. De acuerdo a la Legislación Nacional: a). De pleno derecho, sin necesidad expresa de la Administración, cuando hubieren transcurrido dos (2) años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se le hubiere reconocido Personería Jurídica, sin que haya iniciado reglamentariamente sus actividades académicas. Se entiende que la Institución ha iniciado reglamentariamente sus actividades académicas cuando ha comenzado a desarrollar, con arreglo a las disposiciones legales, las actividades docentes y de aprendizaje correspondientes por lo menos a uno (1) de los programas propuestos en el estudio de factibilidad. b) Cuando se encuentre firme la providencia por medio de la cual se decreta la cancelación de la Personería Jurídica. c) Por incompatibilidad legal para seguir cumpliendo el objeto para el cual fue creada, d). En los casos previstos en los estatutos. El proceso de disolución y liquidación se llevará a cabo con la intervención del Ministerio de Educación Nacional, en orden a garantizar los intereses de la

educación superior, de los estudiantes, de los profesores y de quienes puedan resultar afectados con la medida.

ARTICULO SESENTA Y CINCO. LIQUIDADOR.- Disuelta la corporación, el Consejo Superior procederá a elegir un liquidador. En caso de que no se pudiera elegir éste, el Rector hará sus veces.

ARTICULO SESENTA Y SEIS. LIQUIDACIÓN: Una vez cancelada la Corporación se procederá de inmediato a la liquidación, siguiendo lo establecido por los artículos 225 y siguientes del Código de comercio todo cuanto fuere compatible con las instituciones de utilidad común.

ARTICULO SESENTA Y SIETE: REMANENTE DE BIENES. Una vez cancelado el pasivo externo y hechas las provisiones a que hubiere lugar, el remanente de los activos si los hubiere será entregado a la Universidad Externado de Colombia, con sede en Santafé de Bogotá, República de Colombia o a otra Institución de Educación Superior. Si esta no existiere se entenderá a lo que al efecto disponga el señor Presidente de la República.

ARTICULO SESENTA Y OCHO: APROBACIÓN DE CUENTA. Corresponde al Consejo Superior aprobar las cuentas de liquidación y darle finiquito a la cuenta final del liquidador.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE: SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: En caso de conflicto de interpretación de los estatutos, corresponderá al Consejo Superior dirimir las dudas, vacíos e inquietudes que surjan entre los diferentes asociados de la entidad.

Este texto de los Estatutos, se realizó conforme a lo dispuesto en el acta No. 13 aprobada el 20 DE Enero de 2004, en Bogotá D.C. en constancia firman,